REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**
Rad. Nro. **11001310302420230016500**

Habiéndose subsanado la demanda, considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de FLOR ALBA MOJICA RUBIANO por las siguientes sumas de dinero:

DEL PAGARÉ NO. 204119045984

1. Por la suma de **$1.724.371.oo Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el 26 de diciembre de 2022.
2. Por la suma de **$1.733.809.oo Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el 24 de enero de 2023.
3. Por la suma de **$1.747.560.oo Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el 24 de febrero de 2023.
4. Por la suma de **$1.760.559.oo Mc/te**, por concepto de capital de la cuota en mora que debía ser cancelada el 24 de marzo de 2023.
5. Por los intereses moratorios respecto de la suma expresada en los **numerales 1 a 4**, a la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago
6. Por la suma de **$5.447.582.oo Mc/te,** por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas de los numerales 1 a 4.
7. Por la suma de **$238.847.835.oo Mc/te**, por concepto de capital acelerado incorporado en el titulo valor base de ejecución en este proceso.
8. Por los intereses moratorios respecto de la suma expresada en el **numeral anterior**, a la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago

SEGUNDO: Al tenor del núm. 2 del Art. 468 de la ley 1564 de 2012, **SE DECRETA** el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario; líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de ambas partes procesales, y ANÉXESE DILIGENCIADO el formato de calificación de

que habla el parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a la ejecutada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Si lo desea puede darse aplicación a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría, procédase de conformidad.

QUINTO: RECONOCE a la abogada Pablo Enrique Rodríguez Cortes como apoderada judicial de Scotiabank Colpatria S.A.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

SEPTIMO: Se ordena a la parte demandante y a su apoderado conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal que, el título valor base de esta acción, deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA
JUEZ

JIDC

Firmado Por:

Felix Alberto Rodriguez Parga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9621270e2aff9b9da439e75af57465902ed704dff08be742e25cf268bb5dd9b4**

Documento generado en 29/05/2023 05:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica